 CONTRALORÍA GENERAL DEL QUINDÍO	<b>SISTEMA DE GESTIÓN DE CALIDAD</b>	<b>Código: FO-CFMI-20</b>
	<b>PROCESO CONTROL FISCAL MICRO</b>	<b>Fecha: 26/02/2021</b>
	<b>INFORME DE ACTUACIÓN ESPECIAL</b>	<b>Versión: 1:0</b>

Referenciación: **A/CI-8**

## INFORME DE ACTUACIÓN ESPECIAL


M.A No. AEF-DC-025-2023

NOMBRE ENTIDAD AUDITADA: GOBERNACIÓN DEL QUINDÍO

VIGENCIA 2023

CONTRALORÍA GENERAL DEL QUINDÍO

Armenia, 27 de diciembre de 2023

	<b>SISTEMA DE GESTIÓN DE CALIDAD</b>	<b>Código: FO-CFMI-20</b>
	<b>PROCESO CONTROL FISCAL MICRO</b>	<b>Fecha: 26/02/2021</b>
	<b>INFORME DE ACTUACIÓN ESPECIAL</b>	<b>Versión: 1:0</b>

Referenciación: **A/CI-8**

NOMBRE ENTIDAD AUDITADA: GOBERNACIÓN DEL QUINDÍO

CONTRALOR TERRITORIAL:


CLAUDIA CARDONA CAMPO

DIRECTOR TÉCNICO DE CONTROL FISCAL: PAOLA ANDREA MUÑOZ  
AGUIRRE

EQUIPO AUDITOR:

YOINER EDMUNDO CASTILLO  
QUIÑONES  
Profesional Universitario


PAULA ANDREA MEJIA  
CAMPOS  
Técnico Operativo

	SISTEMA DE GESTIÓN DE CALIDAD	Código: FO-CFMI-20
	PROCESO CONTROL FISCAL MICRO	Fecha: 26/02/2021
	INFORME DE ACTUACIÓN ESPECIAL	Versión: 1:0

Referenciación: **A/CI-8**

## TABLA DE CONTENIDO

1. CARTA DE CONCLUSIONES.....	4
2. CONCLUSIONES DE LA ACTUACIÓN ESPECIAL. ....	6
3. SUSCRIPCIÓN PLAN DE MEJORAMIENTO.....	8
4. RESULTADOS DE LA ACTUACIÓN ESPECIAL.....	9
5. TIPIFICACION DE HALLAZGOS.....	13

	<b>SISTEMA DE GESTIÓN DE CALIDAD</b>	<b>Código: FO-CFMI-20</b>
	<b>PROCESO CONTROL FISCAL MICRO</b>	<b>Fecha: 26/02/2021</b>
	<b>INFORME DE ACTUACIÓN ESPECIAL</b>	<b>Versión: 1:0</b>

Referenciación: **A/CI-8**

## 1. CARTA DE CONCLUSIONES

Armenia, 27 de diciembre de 2023

Doctor  
**ROBERTO JAIRÓ JARAMILLO CÁRDENAS**  
 Gobernador del Quindío  
 E.S.D


**Asunto:** *Carta de conclusiones*

La Contraloría General del Quindío, con fundamento en las facultades otorgadas por el artículo 267 de la Constitución Política, practicó actuación especial de fiscalización a la **GOBERNACIÓN DEL QUINDÍO**, con el fin de atender la denuncia ciudadana AEF-DC-025 de 2023, y determinar la existencia o no de presuntas irregularidades en el proceso de cobro y/o liquidación del impuesto vehicular automotor a rodantes de servicio tipo oficial, para de esta forma establecer si el sujeto de control trasgredió los principios del control fiscal o si sus actuaciones dan lugar a la configuración de hallazgos administrativos con incidencia fiscal, disciplinaria o penal.

Es responsabilidad de la administración el contenido de la información suministrada, la cual fue analizada por la Contraloría General del Departamento. La responsabilidad de la Contraloría General del Departamento del Quindío consiste en producir un informe integral que contenga el concepto parcial sobre el examen practicado.

La evaluación se llevó a cabo de acuerdo con lo establecido en el procedimiento de actuación especial adoptado por la Contraloría General del Quindío.

La actuación incluyó el examen sobre la base de pruebas selectivas, de las evidencias y documentos que soportan la gestión realizada, el cumplimiento de las disposiciones legales y la comprobación de las operaciones financieras, administrativas y económicas; los estudios y análisis se encuentran debida y adecuadamente soportados, los cuales reposan en los archivos de la Contraloría General del Departamento del Quindío.

	<b>SISTEMA DE GESTIÓN DE CALIDAD</b>	<b>Código: FO-CFMI-20</b>
	<b>PROCESO CONTROL FISCAL MICRO</b>	<b>Fecha: 26/02/2021</b>
	<b>INFORME DE ACTUACIÓN ESPECIAL</b>	<b>Versión: 1:0</b>

Referenciación: **A/CI-8**

## **ALCANCE DE LA ACTUACIÓN.**

A través del desarrollo del proceso auditor, se evaluará aspectos en relación con la realización de procesos de cobro coactivo, persuasivo y liquidación de declaración sugerida sobre impuesto vehicular a automotores de servicio oficial.

## **METODOLOGÍA APLICADA.**


Dando cumplimiento a lo establecido en la Constitución Política de Colombia, en la Ley 42 de 1993 modificada por el Decreto Ley 403 de 2020, la Contraloría General del Departamento del Quindío realizó la presente actuación especial de Fiscalización siguiendo lo establecido en la Guía de Auditoría Territorial - GAT Versión 3.0, la cual cumple con las Normas de Auditoría para Entidades Fiscalizadoras Superiores - ISSAI100 e ISSAI 200 y 400.

## **LIMITACIONES EN EL DESARROLLO DE LA ACTUACIÓN ESPECIAL.**

En el presente trabajo de auditoría no se presentaron limitaciones que afectaran el cumplimiento de los objetivos.

## **OBJETIVO GENERAL DE LA ACTUACIÓN ESPECIAL DE FISCALIZACIÓN.**

Esclarecer las presuntas irregularidades denunciadas y esclarecer si el sujeto de control trasgredió los principios del control fiscal o si sus actuaciones dan lugar a la configuración de hallazgos con incidencia fiscal, disciplinaria o penal, de acuerdo con lo denunciado.


	<b>SISTEMA DE GESTIÓN DE CALIDAD</b>	<b>Código: FO-CFMI-20</b>
	<b>PROCESO CONTROL FISCAL MICRO</b>	<b>Fecha: 26/02/2021</b>
	<b>INFORME DE ACTUACIÓN ESPECIAL</b>	<b>Versión: 1:0</b>

Referenciación: **A/CI-8**

## 2. CONCLUSIONES DE LA ACTUACIÓN ESPECIAL.

El equipo auditor una vez realizada la verificación a la actuación especial de fiscalización de la denuncia ciudadana 025-2023, pudo establecer lo siguiente:

- La Secretaría de Hacienda a través de la Dirección Administrativa Tributaria viene realizando cobro coactivo, persuasivo y liquidación de declaración sugerida sobre impuesto vehicular a automotores de servicio oficial, registrados en jurisdicción del Departamento del Quindío.
- Dicha dependencia realiza este cobro a las entidades estatales, que tienen vehículos registrados como oficiales en el Departamento del Quindío, aun con pleno conocimiento de la inexistencia de una tarifa para los automotores de servicio oficial, siendo conscientes que es este un factor determinante para el proceso de liquidación y que al ser entonces una condición sine qua non para establecer el valor a pagar en la declaración, no sería viable llevar a cabo tal liquidación, pues el legislador no estableció dicha tarifa.
- Que el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, establece en cada vigencia fiscal la tarifa aplicable a la liquidación del impuesto vehicular automotor, teniendo en cuenta que, de acuerdo con el parágrafo 1° del artículo 145 de la Ley 488 de 1998, los valores absolutos que sirven de base para aplicar las tarifas del Impuesto sobre Vehículos Automotores, deben ser reajustados anualmente por el Gobierno Nacional.
- Pese a que, el Gobierno Nacional en uso de sus facultades reglamentó a través de los Decretos 2263 de 2019, 1679 de 2020, 1739 de 2021, 2588 de 2022, 2439 de 2018, los valores absolutos para la aplicación de las tarifas del impuesto sobre vehículos automotores, indicando en cada uno de los decretos que dichas tarifas correspondían a vehículos de servicio particular, la Gobernación del Quindío a través de su Secretaría De Hacienda – Dirección Administrativa Tributaria, decidió aplicar estas tarifas a los rodantes de servicio oficial, sin tener en cuenta que el legislador en la Ley 488 de 1998, no estipuló estas tarifas, así como tampoco se ha hecho por parte del Gobierno Nacional en cada decreto reglamentario.


	<b>SISTEMA DE GESTIÓN DE CALIDAD</b>	<b>Código: FO-CFMI-20</b>
	<b>PROCESO CONTROL FISCAL MICRO</b>	<b>Fecha: 26/02/2021</b>
	<b>INFORME DE ACTUACIÓN ESPECIAL</b>	<b>Versión: 1:0</b>

Referenciación: **A/CI-8**

En tanto, evidenciado lo anterior, el equipo auditor determinó la existencia de deficiencias en el proceso dirección, administración, supervisión y control sobre las acciones de aplicación y liquidación de los tributos departamentales (impuesto vehicular sobre automotores oficiales), así como la aplicación de las sanciones, multas y demás emolumentos por infracciones al régimen tributario departamental.

Dado que se evidenció, la coerción a entidades estatales que cuentan con registro de vehículos automotores en jurisdicción del Departamento del Quindío, para que estas realizaran la contribución del pago de impuesto vehicular, aun con pleno conocimiento de la inexistencia del marco tarifario aplicable a los rodantes de servicio oficial, toda vez que el Congreso de la República no ha establecido reglamentación de este aspecto y el Ministerio de Hacienda como ente rector de la actualización y definición de los valores absolutos para la aplicación de las tarifas del impuesto sobre vehículos automotores, tampoco ha determinado dicho criterio para la liquidación y cobro de este tributo.

Por lo anterior, se establecerá el hallazgo administrativo que a continuación formulamos, siendo importante indicar que se evidenció que lo indicado con anterioridad afectó a entidades estatales que cuentan con registro de vehículos automotores en jurisdicción del Departamento del Quindío, con el cobro del impuesto sobre vehículos automotores, al generar, no solo procesos de cobro coactivo, sino también al presuntamente inducirles al error de realizar una erogación del presupuesto de sus entidades sin que les fuese aplicable este tributo, dada la ausencia del factor tarifario no reglamentado por el legislador y menos aún por el Gobierno Nacional en cada decreto anualizado sobre la actualización de los valores tarifarios absolutos aplicables.

	<b>SISTEMA DE GESTIÓN DE CALIDAD</b>	<b>Código: FO-CFMI-20</b>
	<b>PROCESO CONTROL FISCAL MICRO</b>	<b>Fecha: 26/02/2021</b>
	<b>INFORME DE ACTUACIÓN ESPECIAL</b>	<b>Versión: 1:0</b>

Referenciación: **A/CI-8**

### 3. SUSCRIPCIÓN PLAN DE MEJORAMIENTO.

**Dentro de los 15 días siguientes a la comunicación del informe final de auditoría**, la Entidad debe remitir al correo [contactenos@contraloriaquindio.gov.co](mailto:contactenos@contraloriaquindio.gov.co), el plan de mejoramiento suscrito por representante legal y el responsable de Control Interno.

El plan debe ser remitido en archivo excel y en pdf con las firmas correspondientes; en éste se incluirán las acciones de los hallazgos generados en esta auditoría, las cuales deberán responder a cada una de las debilidades detectadas y comunicadas por el equipo auditor, el cronograma para su implementación y los responsables de su desarrollo.

Nota: En caso de que la entidad no remita el plan de mejoramiento en el formato Excel exigido, éste se dará por no recibido.


Atentamente,



**PAOLA ANDREA MUÑOZ AGUIRRE**  
Directora Técnica de Control Fiscal

Proyectó: Equipo auditor.



	<b>SISTEMA DE GESTIÓN DE CALIDAD</b>	<b>Código: FO-CFMI-20</b>
	<b>PROCESO CONTROL FISCAL MICRO</b>	<b>Fecha: 26/02/2021</b>
	<b>INFORME DE ACTUACIÓN ESPECIAL</b>	<b>Versión: 1:0</b>

Referenciación: **A/CI-8**


#### 4. RESULTADOS DE LA ACTUACIÓN ESPECIAL

##### **Hallazgo administrativo N°1. Cobro de impuesto vehicular automotor a rodantes de tipo de servicio oficial, sin existencia de valor tarifario para estos.**

**CONDICIÓN:** Durante la evaluación de los aspectos denunciados, el equipo auditor pudo evidenciar que, en la Secretaría de Hacienda a través de la Dirección Administrativa Tributaria existen deficiencias en el proceso dirección, administración, supervisión y control sobre las acciones de aplicación y liquidación de los tributos departamentales (impuesto vehicular sobre automotores oficiales), así como la aplicación de las sanciones, multas y demás emolumentos por infracciones al régimen tributario departamental, pues es sabido que se viene realizando cobro coactivo, persuasivo y liquidación de declaración sugerida sobre impuesto vehicular a automotores de servicio oficial, registrados en jurisdicción del Departamento del Quindío, sobre entidades estatales, que tienen vehículos registrados como oficiales en el Departamento del Quindío, aun con pleno conocimiento de la inexistencia de una tarifa para los automotores de servicio oficial, siendo conscientes que es este un factor determinante para el proceso de liquidación y que al ser entonces una condición sine qua non para establecer el valor a pagar en la declaración, no sería viable llevar a cabo tal liquidación, pues el legislador no estableció dicha tarifa.

Adicionalmente se tiene que, el Gobierno Nacional en uso de sus facultades, reglamentó a través de los Decretos 2263 de 2019, 1679 de 2020, 1739 de 2021, 2588 de 2022, 2439 de 2018, los valores absolutos para la aplicación de las tarifas del impuesto sobre vehículos automotores, indicando en cada uno de los decretos que dichas tarifas correspondían a vehículos de servicio particular, la Gobernación del Quindío a través de su Secretaría de Hacienda – Dirección Administrativa Tributaria, decidió aplicar estas tarifas a los rodantes de servicio oficial, sin tener en cuenta que el legislador en la Ley 488 de 1998, no estipuló estas tarifas, así como tampoco se ha hecho por parte del Gobierno Nacional en cada decreto reglamentario.

**CRITERIO:** Conforme el artículo 145 de la Ley 488 de 1998, se dispuso lo siguiente:

	<b>SISTEMA DE GESTIÓN DE CALIDAD</b>	<b>Código: FO-CFMI-20</b>
	<b>PROCESO CONTROL FISCAL MICRO</b>	<b>Fecha: 26/02/2021</b>
	<b>INFORME DE ACTUACIÓN ESPECIAL</b>	<b>Versión: 1:0</b>

Referenciación: **A/CI-8**

*“ARTÍCULO 145. Las tarifas aplicables a los vehículos gravados serán las siguientes, según su valor comercial: 1. Vehículos particulares: a) Hasta \$ 20.000.000 1.5%; b) Más de \$ 20.000.000 y hasta \$ 45.000.000 2.5%, y c) Más de \$ 45.000.000 3.5% 2. Motos de más de 125 c.c. 1.5% [...]”*

De acuerdo con la disposición anterior, los automotores que están gravados, son los vehículos nuevos, los vehículos usados y los que se internen temporalmente al territorio nacional, con excepción de los señalados expresamente en el artículo 141 de la Ley 488 de 1998.


Si bien es cierto que esta norma no excluyó a los vehículos de propiedad de las entidades públicas, el artículo 145 del mismo ordenamiento jurídico no dispuso una tarifa para los vehículos de uso oficial.

Por lo tanto, estos no se encuentran gravados con el impuesto sobre vehículos automotores de que trata la Ley 488 de 1998 debido a la ausencia de uno de los elementos esenciales del tributo (tarifa).

Ha expuesto entonces el consejo de estado en la sentencia de 21 de agosto de 2008,

*“Aunque las normas sobre sujeto pasivo y base gravable del impuesto de vehículos no excluyeron del mismo a los vehículos oficiales, la disposición sobre tarifas sólo se refiere a los vehículos particulares y a las motos de más de 125 c.c, lo que significa que el legislador no previó ninguna tarifa para los vehículos de uso oficial ni autorizó a las entidades territoriales a hacerlo.”*

Dejando ver lo anterior, que los vehículos oficiales no pueden ser gravados con el impuesto de vehículos porque faltó uno de los elementos esenciales para que respecto de los mismos se configurara el tributo elemento que obedece a la tarifa, mismo que no puede ser suplido por las entidades territoriales, dado que su autonomía tributaria se encuentra sujeta a la Constitución y a la ley, así como tampoco es dable aplicar la tarifa definida para vehículos particulares en forma extensiva a rodantes de otro tipo de servicios, siendo que el criterio de este elemento es restrictivo.

	<b>SISTEMA DE GESTIÓN DE CALIDAD</b>	<b>Código: FO-CFMI-20</b>
	<b>PROCESO CONTROL FISCAL MICRO</b>	<b>Fecha: 26/02/2021</b>
	<b>INFORME DE ACTUACIÓN ESPECIAL</b>	<b>Versión: 1:0</b>

Referenciación: **A/CI-8**

Por tanto, si la Ley 488 de 1998 no gravó con el impuesto a los vehículos oficiales, sencillamente no existe el tributo en relación con los mismos, ni pueden los departamentos fijar este elemento esencial en reemplazo del legislador o aplicar la tarifa definida para vehículos particulares en forma extensiva a rodantes de otro tipo de servicios, siendo que el criterio de este elemento es restrictivo, ello en razón a que las asambleas son organismos administrativos y no pueden legislar; además, el legislador no las facultó para fijar la tarifa del impuesto para los vehículos oficiales, criterios anteriores que ya fueron claramente definidos por la jurisprudencia en el mismo sentido.

No menos importante resulta la obligación de establecer una diferenciación conceptual sobre el tipo de servicio que prestan cada automotor, aspectos que no obedecen a la clase, marca, línea o modelo del rodante, si no a la destinación y/o uso de este, que conforme a lo dicho por el legislador le permiten ser diferenciados en la aplicación de aspectos relevantes como la tributación, conceptos definidos por el código nacional de tránsito:


**Vehículo de servicio particular:** Vehículo automotor destinado a satisfacer las necesidades privadas de movilización de personas, animales o cosas.

**Vehículo de servicio público:** Vehículo automotor homologado, destinado al transporte de pasajeros, carga o ambos por las vías de uso público mediante el cobro de una tarifa, porte, flete o pasaje.

**Vehículo de servicio oficial:** Vehículo automotor destinado al servicio de entidades públicas.

De ahí que en la citada sentencia la jurisprudencia aclara que:

*“Los términos “vehículos particulares” y “vehículos oficiales” son diferentes, de manera que uno no se subsume dentro del otro, ni participan de elementos que los hagan similares en su uso o destinación. Por ello, no es posible jurídicamente que cuando se haga alusión al término “vehículos particulares” éste incluya a los vehículos oficiales o de propiedad de las entidades públicas, dada su distinta destinación.”*


	<b>SISTEMA DE GESTIÓN DE CALIDAD</b>	<b>Código: FO-CFMI-20</b>
	<b>PROCESO CONTROL FISCAL MICRO</b>	<b>Fecha: 26/02/2021</b>
	<b>INFORME DE ACTUACIÓN ESPECIAL</b>	<b>Versión: 1:0</b>

Referenciación: **A/CI-8**

No menos importante es que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, a través del radicado 2-2023-007863 de 2023, aclaró a este ente de control que *“los vehículos destinados al servicio de la Nación y demás entidades públicas, en tanto vehículos oficiales, no se encuentran sujetos al impuesto sobre vehículos automotores de que trata la Ley 488 de 1998, y demás normas que la modifican, adicionan, sustituyen y reglamentan”*

**CAUSA:** Debilidades observadas en razón a las deficiencias en el proceso dirección, administración, supervisión y control sobre las acciones de aplicación y liquidación de los tributos departamentales (impuesto vehicular sobre automotores oficiales), así como la aplicación de las sanciones, multas y demás emolumentos por infracciones al régimen tributario departamental, por el cobro de impuesto vehicular automotor a entidades estatales, que tienen vehículos registrados como oficiales en el Departamento del Quindío, aun con pleno conocimiento de la inexistencia de una tarifa para los automotores de servicio oficial.

**EFEECTO:** Realización de procesos de cobro coactivo, persuasivo y liquidación de declaración sugerida sobre impuesto vehicular a automotores de servicio oficial y con ello la erogación del presupuesto para la contribución de este tributo, a entidades estatales sin que les fuese aplicable este, dada la ausencia del factor tarifario no reglamentado por el legislador y menos aún por el Gobierno Nacional en cada decreto anualizado sobre la actualización de los valores tarifarios absolutos aplicables.

	<b>SISTEMA DE GESTIÓN DE CALIDAD</b>	<b>Código: FO-CFMI-20</b>
	<b>PROCESO CONTROL FISCAL MICRO</b>	<b>Fecha: 26/02/2021</b>
	<b>INFORME DE ACTUACIÓN ESPECIAL</b>	<b>Versión: 1:0</b>

Referenciación: **A/CI-8**

## 5. TIPIFICACION DE HALLAZGOS


**Cuadro No.1  
Consolidado de hallazgos**

	<b>Tipo</b>	<b>Cantidad</b>	<b>Valor (en pesos)</b>
<b>1.</b>	<b>Administrativos</b>	<b>1</b>	
1.A	Con incidencia fiscal		
1.B	Con incidencia disciplinaria		
1.C	Con incidencia penal		

**Cuadro No.2  
Matriz detalle tipificación de hallazgos**

<b>No.</b>	<b>Hallazgo</b>	<b>Administrativo</b>	<b>Cuantía</b>	<b>Incidencias</b>		
				<b>F</b>	<b>D</b>	<b>P</b>
1	Hallazgo administrativo N°1. Cobro de impuesto vehicular automotor a rodantes de tipo de servicio oficial, sin existencia de valor tarifario para estos.	1				
<b>TOTALES</b>		<b>1</b>				

### Firmas equipo auditor:

<b>Nombre</b>	<b>Cargo</b>	<b>Firma</b>
Yoiner Edmundo Castillo Quiñones	Profesional Universitario	
Paula Andrea Mejía Campos	Técnica Operativa	